

RAD No. 2022-00296

AL DESPACHO pasa la presente diligencia indicando que el demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior; Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1225-I

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial visible desde el folio 190 al 232 del expediente digital, advierte el despacho que el demandante presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 4 de agosto del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, este despacho le ordenó al hoy recurrente proceder nuevamente con la diligencia tendiente a la notificación personal de la demandada ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, dado que con el diligenciamiento allegado no se aportó documento alguno en el que se realizara la notificación, esto es, en donde se le indicara que se le estaba notificando el auto admisorio y, en segundo lugar, por cuanto con el diligenciamiento allegado no se allegó la providencia a notificar, esto es, el auto mediante el cual se admitió la demanda, de ahí que, si no se allegó la providencia a notificar, mal podría tenerse por notificada a la demandada.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, en aras de conseguir su revocatoria.

Con tal propósito señaló que el 19 de julio del año en curso, remitió a la demandada un correo electrónico tendiente a llevar a cabo diligencia de notificación personal, enviándole cuatro archivos adjuntos, entre ellos, uno del cual la parte demandada podía inferir la existencia de una demanda ordinaria laboral en su contra y, el auto admisorio de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, exigencia que aquí se cumplió a cabalidad, ello en tanto que el recurso fue presentado el 8 de agosto del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que procede el despacho al pronunciamiento que corresponde.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se hace pertinente recordar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De lo anterior se entiende que la parte interesada podrá notificar personalmente a la parte demandada tan solo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre, aportando por el mismo medio los anexos respectivos, allegando al despacho, en todo caso, tanto la prueba de la remisión mencionada como la prueba de que efectivamente el mensaje fue recibido por el destinatario, lo que no significa que deba esperarse a que la demandada acuse el recibido como tal, sino que se tenga certeza de que el mensaje fue recibido, ello en concordancia con lo antes subrayado, esto es, la confirmación de que el destinatario recibió el mensaje.

En el caso concreto, fueron dos los reproches realizados por el despacho al diligenciamiento efectuado por la parte demandada para la notificación de la demandada ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, en primer lugar, dado que con el diligenciamiento allegado no se aportó documento alguno en el que se realizara la notificación, esto es, en donde se le indicara que se le estaba notificando el auto admisorio y, en segundo lugar, por cuanto con el diligenciamiento allegado no se allegó la providencia a notificar, esto es, el auto mediante el cual se admitió la demanda, de ahí que, si no se allegó la providencia a notificar, mal podría tenerse por notificada a la demandada.

Revisado el diligenciamiento visible desde el folio 133 a 171 del expediente digital, advierte el despacho que no erró al momento de ordenarle al demandante que volviera a efectuar la notificación de la demanda ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, pues efectivamente, de las documentales citadas no se aprecia que el demandante le haya remitido a las demandadas la comunicación mediante la cual las notificaba del auto admisorio, así como tampoco se aprecia que se les haya remitido la providencia a notificar.

Sobre el particular debe precisarse que si bien a folio 136 se aprecia el auto mediante el cual se admitió la demanda, lo cierto es que el despacho no tiene la certeza de si con el envío que se realizó a la parte demandada, este fue remitido. En este punto, debe indicarse que no se objeta el hecho de que el demandante remitió un correo a las aquí demandadas, pues de eso da cuenta el folio 171 del expediente digital, lo que se reprocha es que no se evidencia notificación alguna a las demandas, así como que se le hubiesen remitidos los

anexos enunciados en el recurso, reproches que no se superan con lo enunciado en el recurso pues, aun si se partiera del hecho de que con el envío realizado se adjuntaron los documentos que se dijeron adjuntar, lo cierto es que el despacho no puede verificar su contenido, de ahí que ninguna forma pueda tenerse por valido el diligenciamiento efectuado.

De conformidad a lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, manteniéndose incólume lo allí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de agosto del año en curso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **18 DE AGOSTO DE 2022**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN